



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 MAR. 2019

SGA

E-001587

SEÑORA
VANESA BOLIVAR MARTINEZ
ALCALDE MUNICIPAL DE PONEDERA
CALLE 11 N°16-64 BARRIO LA PLAZA
PONEDERA - ATLÁNTICO

Ref. Auto. No. 00000489 de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1309-225
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#15
Pag. 18.
19-3-19

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000489 2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que, el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Artículo 33º. Ibídem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Jacobs

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000489 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA -
ATLÁNTICO"

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a

¹ Sentencia C-818 de 2005

Jana

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000489 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA -
ATLÁNTICO"**

diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que mediante el Auto N° 1595 del 23 de Diciembre de 2015, se dispuso lo siguiente:

- *"PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Ponedera – Atlántico, identificado con Nit. 890.116.278-0, representado legalmente por el señor Julio Manotas Manotas, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental."*

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 28 de Julio de 2016, la señora Vanesa Bolívar M., actuando en calidad de representante legal del municipio de Ponedera, compareció ante esta entidad.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación realizó visita de seguimiento ambiental, expidiendo el Informe Técnico No. 614 del 18 de Junio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *No se conoce el estado actual del proyecto, ya que en la alcaldía de Ponedera no se encontraba el secretario de planeación"*.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento al PSMV del municipio de Ponedera encontrándose lo siguiente:

- *En la Alcaldía Municipal de Ponedera no se encontraba el Secretario de Planeación, y no había ningún funcionario que pudiera atender la visita. Por tanto no se llevó a cabo el seguimiento al PSMV".*

CUMPLIMIENTO

Mediante Auto No. 1135 del 21 de Octubre de 2011, se hacen unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Ponedera.

Japod

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000489 2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 1135 del 21 de Octubre de 2011.	Entregar en un plazo máximo de 15 días, el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.	No cumple.
	Presentar en un plazo máximo de 30 días la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Ponedera, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas, y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral	No cumple.
	Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor (Río Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otra en el punto de mezcla y otra a 100 metros después de la descarga. Tomar una muestra puntal por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total.	No cumple
	Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.	No cumple
	Enviar en un plazo máximo de 30 días las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, deberá informar cuando se van a realizarlas obras de construcción de dicho sistema.	No cumple

OTRAS CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la visita de seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ponedera, porque no se encontraba el secretario de planeación, se realizó revisión documental del expediente No.1309-225 perteneciente al seguimiento y control ambiental del mismo, evidenciando que mediante Resolución No. 308 del 19 de Mayo de 2009, esta Corporación aprobó el mencionado PSMV, presentado por la alcaldía municipal.

Que posteriormente, a través de la Resolución No. 292 del 6 de Mayo de 2011, esta Autoridad Ambiental autorizó la cesión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ponedera a la sociedad Centro Aguas S.A. E.S.P.

Es oportuno indicar que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realiza para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programa de acuerdo con el cronograma

Jarab

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000489 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA -
ATLÁNTICO"

de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde 2º año hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año).

Para el municipio de Ponedera, el cronograma de ejecución del PSMV fue proyectado a largo plazo, es decir, por un término de 10 años, desde el 2009 hasta el 2019, lo cual quiere decir que a la fecha, el mencionado PSMV, se encuentra desactualizado.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 614 de 2018 se puede concluir que el municipio de Ponedera no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 308 del 19 de Mayo de 2010 y reiteradas mediante el Auto No. 1135 de 2011:

- Entregar informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportadas con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.
- Presentar caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio.
- Realizar caracterizaciones semestrales del cuerpo receptor (Río Magdalena) de las aguas residuales domésticas a 100 metros aguas arriba de la descarga, en el punto de mezcla y a 100 metros después de la descarga.
- Presentar memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va implementar en el municipio e informar cuando se van a realizar las obras de construcción de sistema.

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria del artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No. 0308 del 19 de Mayo de 2010 y el Auto No.1135 de Octubre de 2015 (expedidos por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Ponedera, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en diversos actos administrativos.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."

Jara

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000489 2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA -
ATLÁNTICO”

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que en cuanto a al seguimiento y control del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el Artículo 6° ibídem, establece que *el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.*

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** Municipio de Ponedera – Atlántico, identificado con Nit 890.116.278-0, representada legalmente por la señora Vanesa Bolívar Martínez o quien haga sus veces a momento de la notificación.

b. Imputación fáctica:

- Incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución No. 0308 del 19 de Mayo de 2010, el Auto No.1135 de Octubre de 2015 (expedidos por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Ponedera.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.17;
2. Resolución 1433 de 2004, artículo 6;
3. Resolución No. 0308 del 19 de Mayo de 2010 (CRA);
4. Auto No.1135 de 2015 (CRA).

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informe Técnico

No. 614 del 18 de Junio de 2018.

Janael

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000489 2019

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO”

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, el municipio investigado desarrolla una actividad sujeta a control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, y actualmente se encuentra incumpliendo con requerimientos impuestos en actos administrativos expedidos en ocasión al seguimiento ambiental realizado al Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Ponedera, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, está sujeto a adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que aprobó el mencionado PSMV.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en la Resolución No.1433 de 2004 y en la Resolución No. 0308 de 2010 y el Auto No.1135 de 2015 (expedidos por la CRA), por lo que presuntamente se omite una orden de la autoridad ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos antes señalado.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al MUNICIPIO PONEDERA, identificado con Nit 890.116.278-0, representada legalmente por la señora Vanesa Bolívar Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0308 del 19 de Mayo de 2010, en lo referente a:

- *“Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.*
- *Presentar en forma anual, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la resolución que ampare el presente concepto, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el plan de saneamiento, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.*
- *La caracterización de las aguas residuales domésticas debe realizarse, a la entrada y salida de la planta de tratamiento y se deben monitorear los siguientes parámetros: caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, coliformes totales y fecales, DBOs, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada dos horas por 4 días de muestreo. Para este requerimiento se otorga un plazo de 30 días.*

Según lo enunciado en la Resolución No. 0005 del 11 de enero de 2006, donde se establecen los

Chaparral

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00000489 2019

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO"

objetivos de calidad para las cuencas hidrográficas de la jurisdicción, en este caso para el municipio de Ponedera corresponde la cuenca del Río Magdalena, se deben mantener los criterios de calidad establecidos en dicha Resolución, se deben contemplar actividades que mantengan los estándares ya definidos como Oxígeno Disuelto >5,0 mg/L, DBO₅ <5,0 mg/L, Sólidos Suspendedos Totales <1000 mg/L, Coliformes Fecales <2000NMP/100 ml y los otros criterios contemplados.

La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos."

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No.1135 de 2015 (expedido por la CRA), referente a

- *"(...) Entregar en un plazo máximo de 15 días, el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Ponedera, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.*
- *Presentar en un plazo máximo de 30 días la caracterización de las aguas residuales domésticas generadas en el municipio de Ponedera, y se deben monitorear los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas, y/o Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total, Conductividad, Salinidad. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 5 días de muestreo, de manera semestral.*
- *Realizar una caracterización semestral al cuerpo receptor (Río Magdalena) de las aguas residuales domésticas, una a 100 metros aguas arriba de la descarga, otra en el punto de mezcla y otra a 100 metros después de la descarga. Tomar una muestra puntal por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos sedimentales, NKT, Sulfuros, SAAM, Fosforo Total.*
- *Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.*
- *Enviar en un plazo máximo de 30 días las memorias de cálculo del sistema de tratamiento que se va a implementar en el municipio de Ponedera. Además, deberá informar cuando se van a realizar las obras de construcción de dicho sistema.*

CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1433 de 2004, el artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 y las obligaciones contenidas en la Resolución No.308 de 2010, el Auto No.1135 de 2015 (expedidos por esta Corporación).

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Ponedera, identificado con Nit 890.116.278-0, representada legalmente por la señora Vanesa Bolívar Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: El Municipio de Ponedera, identificado con Nit 890.116.278-0, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

basat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000489 2019

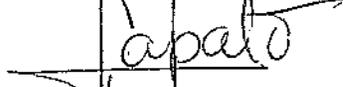
“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PONEDERA -
ATLÁNTICO”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

19 MAR. 2019

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.1309-225
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karen Arcón. Profesional Especializado